

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS**  
**TRABAJO FIN DE GRADO EN SEGURIDAD PÚBLICA Y**  
**PRIVADA**

**TITULO:**

ROMAFOBIA O ANTIGITANISMO, DELITOS DE ODIO EN SU COMUNIDAD



CURSO ACADÉMICO 2021-2022

**Alumno:** Adrián Peiró Molió (adrian.peiro@goumh.umh.es)

**Tutor/Profesor:** Francisco José Castro Toledo (fcastro@umh.es)

## Índice

RESUMEN .....	4
ABSTRACT .....	5
1. INTRODUCCIÓN .....	6
1.1. Planteamiento de la problemática.....	6
1.2. Relevancia jurídica del delito de odio .....	7
1.3. El delito de odio y cómo lo afrontan las FFCCSS .....	8
2. MARCO TEÓRICO: EL DELITO DE ODOIO, CON ESPECIAL REFERENCIA AL ANTIGITANISMO.....	10
2.1. Antigitanismo en España. Cifras y percepción social. ....	10
2.1.1. La percepción social sobre el antigitanismo.....	10
2.1.2. Evolución de la lucha contra los delitos de odio y el antigitanismo .	11
2.2. Respuesta jurídica de los delitos de odio.....	12
2.2.1. Análisis jurídico del delito de odio. ....	12
2.2.1.1. Concepto .....	14
2.2.1.2. Regulación .....	15
2.2.1.3. Bien jurídico protegido.....	16
2.2.2. El delito de odio contra los gitanos o antigitanismo.....	17
2.2.2.1. Discriminación en España del colectivo gitano.....	20
2.2.2.2. Características del antigitanismo.....	24
2.2.2.3. La etnia gitana y su bien jurídico protegido. ....	26
3. OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y METODOLOGÍA .....	29
3.1. Planteamiento de la hipótesis .....	29
3.2. Objetivo general.....	29
3.3. Objetivos específicos .....	30
3.4. Metodología .....	30

4. RESULTADOS.....	32
4.1. La labor de las FFCCS frente al antigitanismo .....	32
4.2. La suficiencia del marco jurídico de protección .....	34
4.3. ¿Qué mejoras cabe proponer para el futuro? .....	35
4.4. Limitaciones de la investigación .....	36
CONCLUSIONES.....	37
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	39
ANEXOS .....	42
Anexo I. Artículo 510 del Código Penal: el delito de odio .....	42
Anexo II. Definiciones conceptuales del Protocolo de actuación de las FFCCSS para los delitos de odio.....	55



## RESUMEN

La idea que hay de la Romafofobia o antigitanismo cabe encuadrarla dentro de los conocidos como delitos de odio y el objeto de este trabajo fin de grado es darle visibilidad. Su estudio requiere en todo caso conocer la historia de los llamados Rrom y cuál ha sido su realidad desde el momento en que inician su periplo, que va de la India hasta su llegada a Europa. Las estadísticas no hablan de una mejora del concepto anti gitano que hay en la sociedad y por ello, la finalidad es saber utilizar las herramientas con que cuentan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FFCCSS) para detectar y prevenir acciones que den respuesta ante este tipo específico de delitos.

Por ello se plasman conceptos y definiciones de la normativa española, así como directivas europeas, que, junto con las circulares de Fiscalía y la formación especializada de las policías, serán las herramientas para fomentar acciones positivas tendentes a revertir la realidad en la que hoy en día nos encontramos.



**PALABRAS CLAVE:** Romafofobia; antigitanismo; discurso de odio; discriminación; protocolos actuación; agravante del art. 22. 4ª CP

## **ABSTRACT**

The idea of Romaphobia or anti-gypsyism can be framed within those offenses known as hate crimes and the purpose of this final degree project is to give it visibility to it. Its study requires in any case to know the history of the so-called Rrom and what their reality has been from the moment they started their journey from India to their arrival in Europe. Statistics do not speak of improving the anti-gypsy concept that exists in society and for this reason, the purpose is to know how to use the tools available to the Security Forces and Bodies to detect and prevent actions that respond to this specific type of crime.

For this reason, concepts and definitions of Spanish regulations are captured, as well as European directives, which, together with the Prosecutor's circulars and the specialized training of the police, will be the tools to promote positive actions aimed at reversing the reality in which we are in today day.



**KEYWORDS:** romaphobia; anti-gypsyim; hate speech; discrimination; action protocols; aggravating of art. 22. 4th CP

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Planteamiento de la problemática**

Vivir en un Estado Social y Democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1.1 de la Constitución Española de 1978, en adelante CE) tiene su reflejo en múltiples facetas de la sociedad. Los pilares que sustentan nuestra sociedad actual están formados por principios y valores inherentes a los derechos fundamentales que nuestra Carta Magna garantiza y protege, junto con otros instrumentos internacionales y comunitarios.

Entre estos derechos fundamentales (arts. 15 a 29 CE), destacan con mayor fuerza, si cabe, el derecho a la libertad, el derecho a la igualdad y la dignidad humana. Todos ellos imprescindibles y necesarios para el libre desarrollo de la personalidad como manifestación de una vida libre tanto física, como ideológicamente, con pleno respeto a las características y cualidades o a las creencias y manifestaciones de cada persona.

La vigente regulación en materia de protección de derechos universales y de derechos fundamentales tiene su origen (al menos el más cercano) en los errores cometidos en diferentes momentos de la historia. Nos referimos, por ejemplo, a la Segunda Guerra Mundial y a cómo se utilizó la excusa de la condición judía para exterminar a millones de personas. A partir de la segunda mitad del s. XX el mundo presenció actos atroces y se adoptó una determinación a nivel internacional, a saber, luchar por la protección de los derechos humanos y fundamentales con un objetivo común: la igualdad de las personas.

Pero, por desgracia, el Holocausto provocado por el nazismo no fue el único acontecimiento desgraciado que impulsó ese cambio de mentalidad. Las guerras y batallas de la humanidad han tenido como argumentos la raza, etnia, religión, condición, etc. Ninguna de estas circunstancias, ni ninguna otra motivación similar, debería ser la excusa para causar daño, psicológico o físico, a terceras personas.

## 1.2. Relevancia jurídica del delito de odio

La humanización y el respeto por los derechos fundamentales nos parece una cuestión de relevancia, tanto para el libre desarrollo de las personas, como para la adecuada evolución de la sociedad. Y, entre estas cuestiones, en concreto, el delito de odio representa una respuesta manifestada del reproche social hacia este tipo de acciones. La libertad individual, tal como dijo Rousseau, termina donde empieza la libertad de otra persona. Por ello, uno puede tener la ideología y el pensamiento que mejor le parezca. Pero, a la hora de manifestarse debe tener en cuenta los límites que le impone el ordenamiento jurídico.

Entre estos límites se encuentra aquel que distingue la libre manifestación de aquellas actividades que constituyan un delito de odio. El odio puede ser motivado, según la persona que lo siente, por innumerables circunstancias, ya sean características de la persona, de su raza, etnia, religión, etc. Como veremos más adelante, en el art. 510 del Código Penal (en adelante, CP) a estas circunstancias se las denomina *motivos*, entre los que incluye el “odio” [...] “por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.

En la sociedad actual, en un mundo globalizado como el que vivimos, a pesar de la multiculturalidad que caracteriza a la mayoría de las naciones, aún quedan colectivos o personas que no comparten esa diversidad. No sólo no les gusta, sino que, en ocasiones, agreden verbal o físicamente a otras personas motivados por su odio hacia su colectivo. La sociedad, como señalábamos arriba, reprocha estos comportamientos y, en determinados casos, castiga a quien actúe bajo estas actitudes reprochables moral y jurídicamente.

La manifestación de este reproche sucede porque, en su inmensa mayoría y en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho, la sociedad ha evolucionado hacia el respeto y la igualdad de todos. En este aspecto reside el espíritu de este trabajo, en el respeto y la igualdad de todos, en la importancia de luchar contra todo comportamiento contrario a los derechos humanos. La relevancia del delito de odio también obedece a perseguir su erradicación, que

pueda educarse a la sociedad más que persuadir, pues lo segundo implica que aún existan estos comportamientos y lo primero conlleva y exige un cambio de mentalidad a nivel comunitario, global, para desterrar los comportamientos que alberguen sentimientos de odio hacia los semejantes.

### **1.3. El delito de odio y cómo lo afrontan las FFCCSS**

En particular, interesa conocer cómo se enfrentan a los supuestos relacionados con el delito de odio las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A ellas corresponde mantener el orden y la paz social, evitar, controlar y reprochar las acciones y comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico. En su labor es necesario conocer cómo afrontar situaciones de conflictos originados o relacionados con el odio. En otras ocasiones pueden ser los propios agentes el objetivo del delito de odio.

En estos contextos conflictivos, las FFCCSS deben seguir una serie de indicaciones concretas sobre el procedimiento de actuación. Entre otros, sirva como ejemplo, que analizaremos en el presente trabajo, el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, publicado por el Ministerio del Interior (en adelante, Protocolo).

Las FFCCSS necesitan de ciertos conocimientos, según dicho Protocolo, sobre cómo identificar las conductas que vulneren el ordenamiento penal y administrativo; los indicadores de odio y las fases de actuación policial. Su labor será proteger y recabar datos para impedir nuevas acciones susceptibles de considerarse delitos de odio. En el anexo del Protocolo se relacionan una serie de términos y sus definiciones, entre las que citaremos el antigitanismo y los delitos de odio, con las siguientes definiciones:

El antigitanismo es la “manifestación de intolerancia que recoge todas las formas de odio, discriminación, hostilidad y violencia contra este colectivo. Se sustenta en prejuicios y desconocimiento y tiene un fuerte arraigo histórico en la cultura popular en forma de estereotipos, frases hechas, bromas, actitudes despectivas y denigrantes”.



Y, los delitos de odio son:

“cualquier infracción penal, incluyendo las cometidas contra las personas o la propiedad, dónde el bien jurídico protegido, se elige por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo. Dichos grupos se basan en características comunes de sus miembros, como su “raza” real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, etc.”.



## **2. MARCO TEÓRICO: EL DELITO DE ODIO, CON ESPECIAL REFERENCIA AL ANTIGITANISMO**

### **2.1. Antigitanismo en España. Cifras y percepción social.**

#### *2.1.1. La percepción social sobre el antigitanismo.*

Se ha constatado en diversas investigaciones (Díez Nicolás, 1992) y estudios (Ministerio de Igualdad, 2020) que el grupo social menos valorado por la sociedad española es el de personas gitanas. Aunque últimamente se han incluido en la lista de menos valorados a los árabes y musulmanes, posiblemente por los reiterados atentados terroristas.

Cuando aparece una persona de etnia gitana en los medios de comunicación como detenido por un supuesto hecho delictivo se activa una impulsiva conexión entre el delito y su origen étnico. Algo que suele mencionarse siempre al dar la noticia. Las personas de origen romaní tiene cierta fama de irascibles, y están sometidos a los estereotipos de personas sin escrúpulos, que venden a su propia gente, etc. Todo ello manifestaciones de los prejuicios de quien ve al gitano como alguien marginal, un paria de la sociedad (Waringo, 2005).

Es bien conocido el poder que ostentan los medios de comunicación, son una fuente de expansión y difusión de abundante información en nuestra sociedad actual. Desde esa plataforma, y siguiendo la idea del antigitanismo como un fenómeno estructural, señalaremos que “emiten noticias con sesgos de antigitanismo, ya que extienden prejuicios y estereotipos relativos al pueblo gitano provenientes, en su mayoría, de la pobreza y marginación en las que muchos han nacido. En numerosas ocasiones se transmiten noticias que relacionan al pueblo gitano con actuaciones delictivas, puesto que excluyen a la etnia gitana cuando la identifica con la fiesta y el folclore, sin mencionar tanto su cultura como sus intereses y necesidades” (Barragán López, 2021, p. 8).

Es llamativo que el rechazo se exprese en su mayor parte unido a la pobreza y marginalidad asociados a la etnia gitana. Esa característica se manifiesta en “expresar que el rechazo y la discriminación de una parte de la sociedad hacia

el pueblo gitano no es a su etnia, sino a la pobreza del pueblo gitano, puesto que, de constatarse un porcentaje elevado de riqueza en el precitado colectivo, el escenario sería totalmente opuesto” (Barragán López, 2021, p. 9).

### *2.1.2. Evolución de la lucha contra los delitos de odio y el antigitanismo*

El fenómeno consistente en la discriminación de personas pertenecientes a diferentes grupos por las diversas razones que se puedan aducir ha existido a lo largo de la historia de las sociedades. Los movimientos migratorios y la globalización que ha traído consigo una gran diversidad cultural pueden haber sido factores que hayan ahondado en la discriminación étnica o racial, en particular en países de inmigración reciente como es el caso de España (Ministerio de Igualdad, 2020).

El problema que plantea la discriminación y, en concreto, el delito de odio es que, aunque parezca evidente, “encierra un problema a la hora de demostrar su evidencia, porque muchos de los comportamientos discriminatorios no son visibles sino sutiles e implícitos. Como todo lo que caracteriza las actitudes, los valores y las opiniones de las personas. Para salvar esta dificultad, los marcos normativos han desdoblado el concepto de forma que habitualmente diferencia entre discriminación directa e indirecta” (Ministerio de Igualdad, 2020, p. 16).

A raíz de la toma de conciencia a nivel nacional, comunitario e internacional de los problemas derivados de los hechos cometidos por odio (posteriormente tipificados como delitos de odio), como el último desgraciado acontecimiento (genocidio) que fue la Segunda Guerra Mundial, pues además de los judíos, también se persiguió y asesinó a los gitanos.

Se ha evidenciado una evolución, tanto en su tipificación penal, como en su reproche social hacia una mayor atención a este fenómeno. Como señalan Cortés et al. (2019) aún restan problemas que solucionar, sobre todo a nivel institucional, que se “plantea desde las normas públicas vigentes y desde las prácticas administrativas, que permite hablar de “marco institucional discriminatorio”; la discriminación estructural que se produce desde los dispositivos generales de funcionamiento de la sociedad, que ofrece pistas indirectas de discriminación” (Ministerio de Igualdad, 2020).

El delito de odio se presenta en la actualidad como una discriminación étnica pero no sólo hacia personas de otro origen distinto o extranjero, sino también se manifiesta contra grupos de población con nacionalidad española que sufren esta misma discriminación, como pueden ser personas integrantes del pueblo gitano, o la población afrodescendiente, árabe española, entre otras. La evolución se manifiesta, pues en una toma de conciencia de la problemática y en la creación y desarrollo de mecanismos de información y prevención del antigitanismo. Además, también es posible que se llegue a conseguir incluir el antigitanismo como delito de odio autónomo con entidad propia.

## **2.2. Respuesta jurídica de los delitos de odio**

### *2.2.1. Análisis jurídico del delito de odio.*

En una primera aproximación podríamos definir al delito de odio como la manifestación de rechazo o repulsa hacia otras personas por alguna o algunas de sus características o rasgos distintivos, como, por ejemplo, la raza, la religión o la etnia. Para desentrañar con más precisión cuál es el concepto jurídico del delito o delitos de odio, antes debemos atender a su inclusión como tipo penal y ponerlo en relación con el bien jurídico susceptible de protección.

Así, el delito de odio hace referencia a una determinada acción, que, en este caso es el verbo rector del tipo, el “odio” que hace referencia, a su vez, al concepto de “odiar”. Según la definición de la Real Academia Española (en adelante, RAE) odiar es tener odio, y la definición de odio es “Antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea”<sup>1</sup>. Por tanto, el odio es la

---

<sup>1</sup> El lenguaje utilizado en la legislación no es una cuestión de azar, por lo tanto, la importancia de las palabras que describen el tipo son un indicador de su alcance y precisión. En la definición de odio se incluyen otros términos como son la antipatía y la aversión, en el primer caso la RAE se refiere a antipatía como el “sentimiento de aversión que, en mayor o menor grado, se experimenta hacia alguna persona, animal o cosa”. En el segundo caso, por aversión se entiende “rechazo o repugnancia frente a alguien o algo”. En consecuencia, no hablamos, por tanto, de una reacción personal de no gustar algo, sino que el odio es, además de un sentimiento interno, una manifestación del rechazo, repugnancia o desagrado ante alguien o algo. Esta manifestación implica acción, es decir, implica que esa manifestación se exteriorice para comunicar al objeto del odio que existe ese sentimiento

manifestación no sólo del rechazo hacia un rasgo concreto de alguien, sino que ese sentimiento tiene tal intensidad que tiene como efecto desear algún mal.

Para la tipificación del delito de odio se debe atender a diversos factores como el reproche hacia una determinada acción, el daño que ocasiona o el bien jurídico susceptible de protección. Al respecto, su ubicación sistemática en el CP ya nos ofrece información interpretativa sobre el delito de odio (art. 510 CP) “hacia la promoción del correcto ejercicio de derechos fundamentales relevantes en cualquier sociedad democrática como las libertades de expresión y opinión (art. 20 CE), reunión y manifestación (art. 21 CE) y asociación (art. 22 CE)” (Ministerio Fiscal, 2019).

La prohibición de discriminación se erige como derecho autónomo del derecho a la igualdad del sujeto pasivo del delito. Una discriminación prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, pues, el derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 CE junto a la no discriminación “se configuran como el presupuesto para el disfrute y ejercicio del resto de derechos fundamentales [...]” (Ministerio Fiscal, 2019). Toda la construcción estructural de las garantías gira en torno a la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, tanto en nuestra vigente Constitución (art. 1.1) como en otros cuerpos normativos comunitarios o internacionales.

La justificación de la inclusión de los delitos de odio en el CP tiene que ver con su creación “en torno al concepto de odio, que «es la ratio que permite crear e interpretar los delitos de odio e, incluso, el objeto sobre el que se construye el concepto de daño que fundamenta su criminalización», de modo que el «odio como delito» constituye la justificación del precitado tipo penal, en tanto que aquel significa «actuar penalmente por los efectos sociales negativos del odio mediante tipos que se consuman materialmente con actos que son una manifestación de odio»” (Barragán López, 2021, p. 11; Fuentes Osorio, 2017, p. 2).

### 2.2.1.1. *Concepto*

A partir de lo expuesto anteriormente, el concepto de los delitos de odio gira en torno al objeto del delito (el sujeto pasivo) y sus características personales. En consecuencia, se trata de una comisión delictiva “contras una persona concreta por pertenecer a un grupo determinado, es decir, «no se dirigen contra “esta persona”, sino contra “un mendigo”, “un refugiado”, “una mujer”, “una cristiana”, “una musulmana”», o contra «un gitano». En la discriminación de aporofobia, se elige a la víctima por su situación socioeconómica, por su pertenencia a un colectivo vulnerable socialmente, cuyas características despiertan un desprecio y rechazo en el victimario” (Barragán López, 2021, p. 12).

Los delitos de odio son, para el conjunto de la mayoría de la sociedad, una conducta reprochable o un comportamiento desviado que causa un perjuicio social. Se trata de unos delitos cuya esencia se encuentra en la motivación por la que llevan a cabo la acción (Landa Gorostiza y Garro Carrera, 2018). En este sentido cabe señalar que:

“Ni si quiera la redacción de la OSCE de 2003 desarrolló un concepto cerrado, lo formuló como concepto de trabajo, es decir, como un concepto fenomenológico que permitía compartir estadística e informe y aproximaciones jurídico-políticas entre sus miembros. Interpreta el Hate Crime, de manera abierta, como “toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la “raza”, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos” (Movimiento contra la intolerancia, 2021).

Lo que mueve al sujeto activo, el que manifiesta el odio, son una serie de prejuicios contra la persona o personas que presentan una cualidad concreta, ya sea por la raza, religión, ideología, físico, etnia, status, o cualquier motivación que le cause ese sentimiento de odio. Este prejuicio es un elemento de motivación “que distingue los “delitos de odio” de otros hechos ilícitos, y a su vez los convierte en una lacra que preocupa especialmente a las autoridades

nacionales y a las organizaciones internacionales” (Ministerio del Interior, 2019, p. 2).

En conjunto y teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se puede definir el concepto de delitos de odio como “aquella infracción penal en la que la víctima, el lugar o el objetivo de la infracción se elige por su real o percibida pertenencia o conexión con un colectivo integrado por razón de su color, etnia, religión, etc.” (Landa Gorostiza y Garro Carrera, 2018, p. 304). Es decir, la manifestación de un rechazo o repulsa hacia alguien o algo por alguna o algunas de sus características, físicas, ideológicas o espirituales.

### *2.2.1.2. Regulación*

En relación con la regulación legal de los delitos de odio y su evolución, cabe citar un momento histórico que cambió la percepción y conceptualización de este tipo de manifestaciones basadas en el odio. Dicho momento es la Segunda Guerra Mundial y el Holocausto, acerca de los crímenes atroces sucedidos, sobre todo, contra los judíos. Al respecto, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención para la prevención y la sanción del crimen de genocidio el 9 de diciembre de 1948, a la que España se Adhirió en 1968.

La influencia de esta tendencia internacional se plasmó en el Código Penal “de 1973 (art. 137 bis), si bien no se habla de genocidio, sino de delito contra el derecho de gentes” (Landa Gorostiza y Garro Carrera, 2018, p. 305). El siguiente paso fue la inclusión del “negacionismo”<sup>2</sup> en el Código Penal, y que implicaba el

---

<sup>2</sup> La Sentencia del Tribunal Constitucional 235/2007, de 7 de noviembre (promovida por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, asunto Librería Europa) declara inconstitucional y nula la inclusión de la expresión «nieguen o» y hace una interpretación acerca de “la difusión de ideas o doctrinas tendentes a justificar un delito de genocidio”. Para que constituya delito “será necesario que la difusión pública de las ideas justificadoras entre en conflicto con bienes constitucionalmente relevantes de especial trascendencia que hayan de protegerse penalmente. Así sucede, en primer lugar, cuando la justificación de tan abominable delito suponga un modo de incitación indirecta a su perpetración. Sucederá también, en segundo lugar, cuando con la conducta consistente en presentar como justo el delito de genocidio se busque alguna suerte de provocación al odio hacia determinados en grupos definidos mediante la referencia a su color, raza, religión u origen nacional o étnico, de tal manera que represente un peligro cierto de generar un clima de

castigo por “la difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo (los diversos supuestos de genocidio) o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, con la pena de prisión de uno a dos años” (Landa Gorostiza y Garro Carrera, 2018, p. 307).

### *2.2.1.3. Bien jurídico protegido.*

En cuanto a la determinación de cuál sea el bien jurídico protegido en este tipo de delitos, la doctrina no es unánime. Se barajan desde la paz pública a la dignidad humana como posibles intereses objeto de tutela (Landa Gorostiza y Garro Carrera, 2018). Por tanto, las propuestas de determinación del bien jurídico alcanzan tanto a los bienes individuales de protección antidiscriminación como la protección de colectivos (Landa Gorostiza, 2018).

Las últimas modificaciones realizadas por la LO 1/2015, según Landa Gorostiza, refuerzan la idea de que el bien jurídico protegido “se cifra en la «tutela de las condiciones de seguridad existencial de grupos o colectivos especialmente vulnerables»” (Landa Gorostiza, 2018, p. 58). Sistemáticamente el art. 510 que recoge esta conducta delictiva aún, tras las modificaciones operadas, “el conjunto de discursos del odio atrayendo e incorporando las prohibiciones particulares relativas a la justificación del genocidio y prácticas rehabilitadoras de regímenes o instituciones que pudieran ampararlos” (Landa Gorostiza, 2018, p. 58).

Dicha protección consiste en la protección a dichos colectivos o grupos, pero, con el matiz añadido, de que no es condición indispensable la vulnerabilidad, ni lo es que se trate de un grupo minoritario, como tampoco quedaría excluido un grupo mayoritario. Se trata de una protección al bien común de seguridad, de una existencia sin agresiones derivadas de motivaciones por odio. Y dicha

---

violencia y hostilidad que puede concretarse en actos específicos de discriminación” Landa Gorostiza y Garro Carrera (2018, p. 307).



seguridad deriva de que este tipo de actitudes atacan lo más básico y fundamental que es la convivencia pacífica en sociedad.

De hecho, este tipo de discursos y manifestaciones del odio “busca minar las bases mismas de la convivencia en una sociedad democrática abogando por enfrentar a unos grupos contra otros. El discurso envenena y aspira a sembrar la cizaña de tal manera que determinados colectivos resulten privados de un estatus normal e igualitario de ciudadano que pueda disfrutar — potencialmente— de todos sus derechos fundamentales. El discurso busca azuzar el enfrentamiento, sembrar eficazmente la discordia, amedrentar; humillar, menospreciar, desacreditar, marginar, quebrar la autoestima de ciudadanos en la medida en que son y pertenecen a grupos a los que se quiere excluir de la «primera clase» y relegar, en definitiva, a una cierta inferioridad” (Landa Gorostiza, 2018, p. 59).

### *2.2.2. El delito de odio contra los gitanos o antigitanismo*

Uno de los comportamientos comprendidos dentro de los delitos de odio es el que se denomina antigitanismo o el odio contra los gitanos. En primer lugar, será necesario, por tanto, determinar qué se debe entender por antigitanismo, para encuadrarlo, de este modo, como acción incluida dentro del tipo delictivo referido a los delitos de odio.

Al respecto cabe citar la Recomendación de política general nº 13 de la ECRI sobre la lucha contra el antigitanismo y las discriminaciones contra los romaníes/gitanos (ECRI, 2011). En esta Recomendación se incluye el siguiente tenor:

Resaltando que el antigitanismo es una forma específica de racismo, una ideología basada en la superioridad racial, una forma de deshumanización y de racismo institucional alimentado por una discriminación histórica, que se manifiesta, entre otras cosas, por la violencia, el discurso del miedo, la explotación y la discriminación en su forma más flagrante;

Haciendo hincapié en el hecho de que el antigitanismo es una forma de racismo particularmente persistente, violenta, recurrente y banalizada, y convencida de

la necesidad de combatir este fenómeno a todos los niveles y por todos los medios;

Recordando que la discriminación contra los Gitanos está basada fundamentalmente en su origen étnico y su modo de vida; (ECRI, 2011)

Por otro lado, y desde una perspectiva subjetiva, también es interesante señalar la siguiente definición:

El antigitanismo es la forma específica de racismo que padecemos las personas gitanas. Es una ideología basada en la superioridad de la raza paya y de sus modelos organizativos y sus instituciones sociales, económicas, políticas, religiosas y culturales. El antigitanismo es, sobre todo, un tipo de racismo institucional. Es decir, está ejercido, perpetuado, consentido, apoyado por las instituciones y sus poderes y es estructural (Agüero y Jiménez, 2021, p. 23).

Otra definición es la que define el antigitanismo como “una forma de racismo que se dirige de forma específica hacia las personas romaníes, sinti, travellers, manush y otros grupos sociales estigmatizados bajo la etiqueta comúnmente conocida por el término anglosajón «gypsy» y por el término en castellano «gitano»” (Cortés et al., 2019, p. 21).

Acerca de la toma de conciencia sobre el antigitanismo, Cortés Cortés Gómez (2019) señala que este término

“ha encontrado un creciente reconocimiento institucional; sin embargo, todavía no hay un claro entendimiento ni de su naturaleza, históricamente arraigada, ni de sus implicaciones en el presente. Se empieza a entender que el antigitanismo opera a través del uso de representaciones estereotipadas en la esfera pública y a través de los discursos de odio. Pero, además, y esto aún no está tan claro para muchos, el antigitanismo incluye discriminación estructural y formas de violencia cultural y epistémica” (p. 20).

Lo más destacado de la manifestación del antigitanismo es que se basa en la pertenencia a un grupo, identificado en este caso por razones étnicas. Sentir la pertenencia a un grupo en determinado grado o nivel de intensidad puede suponer el nacimiento de sentimientos de discriminación hacia los que son diferentes en algún aspecto y se agrupan por ello como, en el caso que nos ocupa, los gitanos (Madrid Pérez, 2022).

La existencia del antigitanismo implica que las personas de etnia gitana sientan que son odiadas por algunos miembros de la sociedad. Implica la existencia de situaciones en las que estas personas sufren discriminación en sus relaciones cotidianas en la sociedad. Implica que estas personas existen y tienen rostro y una historia. El antigitanismo es un peligro contra la estabilidad y la evolución de la sociedad. Como señalan Agüero y Jiménez (2021):

- Antigitanismo es que a pesar de la persistencia de las altísimas tasas de fracaso escolar que padecen nuestras niñas y niños no exista una política educativa específica destinada a superar ese fracaso del sistema escolar para con el alumnado gitano. Ni una sola. Ni a nivel estatal ni autonómico. Las intervenciones que existen en materia de educación de la población gitana se realizan desde el ámbito de las políticas sociales y no desde las políticas educativas.
- Antigitanismo es que, de acuerdo con los datos del Centro de Investigaciones Sociológicas (estudio 2664), un 16,3% de la población gitana de España señale haber recibido un trato peor o haberse sentido discriminado en los servicios de salud por el hecho de ser gitano.
- Antigitanismo es que en España casi el 40% de las personas gitanas con edades comprendidas entre los 20 y 64 años se consideren desempleadas.
- Antigitanismo es que la única salida laboral que nos queda casi exclusivamente, con independencia de nuestro nivel formativo, sea la venta ambulante. Sí, yo también, con mi licenciatura, mis dos masters y mi dominio del inglés he tenido que ejercer la venta ambulante.
- Antigitanismo es que en todas las ciudades haya, al menos, un gueto gitano.
- Antigitanismo es que en España exista un déficit de representación de la población gitana en los espacios sociales, políticos, económicos y culturales de toma de decisiones que genera que nuestras opiniones no sean tenidas en cuenta y que todas las decisiones que nos afectan las tomen personas payas. (pp. 23–24).

Por su parte, la Alianza contra el Antigitanismo propone la siguiente definición del término:

El antigitanismo es un dispositivo persistente, construido históricamente, que codifica el racismo cotidiano operando de manera sistémica contra grupos sociales etiquetados bajo el estigma «gitano» u otros términos relacionados, e incorpora: En primer lugar, una percepción y descripción homogeneizante y esencializadora de estos grupos. En segundo lugar, la atribución de características específicas a los mismos. Por último, las estructuras sociales discriminatorias y prácticas violentas que emergen en ese contexto de discriminación, tienen como efecto la degradación y el ostracismo de los grupos estigmatizados; lo cual reproduce de manera sistémica desventajas en el acceso a las oportunidades vitales socialmente disponibles (Cortés et al., 2019).

De lo anterior, de los conceptos de antigitanismo y de sus manifestaciones podemos extraer que estas personas viven una doble discriminación, por un lado, por ser o pertenecer a la etnia gitana y, por otro lado, por su “preconcebida” situación social y económica, o por la relación identificativa entre “ser gitano” y la marginalidad y la pobreza. En la percepción de la etnia gitana entran en juego estereotipos y roles predefinidos y cargados de prejuicios que no están en consonancia con la realidad de estas personas. Todos estos prejuicios que relacionan a los gitanos con pobreza, marginalidad, analfabetismo o delincuencia se han integrado estructuralmente en la sociedad, tanto a nivel privado como público.

#### *2.2.2.1. Discriminación en España del colectivo gitano*

Cada año se publica el informe sobre la “Evolución de los Delitos de Odio en España”. Hemos analizado los informes correspondientes a 2019 y 2020. En el informe de 2019 se exponen los diferentes aspectos relacionados con los delitos de odio, que ya venían incluyéndose como “la evolución global de los hechos conocidos, el grupo de edad y el ámbito y tipología delictiva, el perfil de víctima y autor, o la distribución territorial, entre otros” (Ministerio del Interior, 2019, p. 30). Pero también aporta una novedad de interés para el presente trabajo, que consiste en la inclusión ese año, de un nuevo ámbito de análisis: el antigitanismo. Según señala el citado informe se recaban datos que muestran que “el total de delitos e incidentes de odio registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en España ascienden a 1.706 hechos, un 6,8% más que en 2018, de los cuales

108 hechos son infracciones administrativas y resto de incidentes” (Ministerio del Interior, 2019, p. 30). La distribución de esos más de mil setecientos delitos de odio entre los diferentes ámbitos registrados en orden descendente es la siguiente:

Ideología:	596
Racismo/xenofobia	515
Orientación sexual e identidad de género	278
Discriminación por razón de sexo/género	69
Creencias o prácticas religiosas	66
Personas con discapacidad	26
Antigitanismo:	14
Aporofobia:	12
Discriminación generacional	9
Discriminación por razón de enfermedad	8
Antisemitismo:	5

Como podemos apreciar, a pesar de haber sido incluida el mismo año de recopilación de estos datos, el antigitanismo no está a la cola, sino que se encuentra en el puesto séptimo, aunque con una diferencia considerable en número con respecto a los primeros puestos que suman varios centenares. Es decir, en esta primera inclusión de datos sobre el antigitanismo, se halla entre el grupo de los ámbitos en los que se producen menos de 100 sucesos.

En el año 2020 también se emitió el correspondiente Informe sobre la Evolución de los Delitos de Odio en España. Al respecto, era el segundo año en el que se incluía el ámbito del antigitanismo como hecho delictivo dentro de los delitos de odio y las cifras se incrementaron en ocho más que el anterior, es decir, en 2019 se registraron como “hechos conocidos” por antigitanismo 14 casos, y en 2020 fueron 22, tal como se muestra en la tabla a continuación:

Ilustración 1 Hechos conocidos y registrados comparativa 2019 y 2020

HECHOS CONOCIDOS	2019	2020	%Variación
ANTISEMITISMO	5	3	-40,0%
APOROFOBIA	12	10	-16,7%
CREENCIAS O PRÁCTICAS RELIGIOSAS	66	45	-31,8%
PERSONA CON DISCAPACIDAD	26	44	69,2%
ORIENTAC. SEXUAL E IDENT. GÉNERO	278	277	-0,4%
RACISMO/XENOFOBIA	515	485	-5,8%
IDEOLOGÍA	596	326	-45,3%
DISCRIMINACIÓN POR SEXO/GÉNERO	69	99	43,5%
DISCRIMINACIÓN GENERACIONAL	9	10	11,1%
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN ENFERM.	8	13	62,5%
ANTIGITANISMO	14	22	57,1%
<b>TOTAL DELITOS</b>	<b>1.598</b>	<b>1.334</b>	<b>-16,5%</b>
<b>INFRAC. ADM. Y RESTO INCIDENTES</b>	<b>108</b>	<b>67</b>	<b>-38,0%</b>
<b>TOTAL DELITOS E INCIDENTES DE ODIO</b>	<b>1.706</b>	<b>1.401</b>	<b>-17,9%</b>

Fuente: Informe sobre la Evolución de los Delitos de Odio en España 2020.

De los hechos conocidos, se aporta un dato más restrictivo que hace referencia a los hechos esclarecidos como delitos de odio, quedando un resultado como sigue:

Ilustración 2 Hechos esclarecidos delitos de odio. Comparativa 2019 y 2020

HECHOS ESCLARECIDOS DELITOS ODIO	2019	2020	% Esclarec.
ANTISEMITISMO	2	1	33,3%
APOROFOBIA	6	9	90,0%
CREENCIAS O PRÁCTICAS RELIGIOSAS	39	25	55,6%
PERSONA CON DISCAPACIDAD	20	26	59,1%
ORIENTAC. SEXUAL E IDENT. GÉNERO	199	212	76,5%
RACISMO/XENOFOBIA	395	386	79,6%
IDEOLOGÍA	249	161	49,4%
DISCRIMINACIÓN POR SEXO/GÉNERO	51	75	75,8%
DISCRIMINACIÓN GENERACIONAL	4	8	80,0%
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN ENFERM.	8	10	76,9%
ANTIGITANISMO	10	14	63,6%
<b>TOTAL DELITOS</b>	<b>983</b>	<b>927</b>	<b>69,5%</b>
<b>INFRAC. ADM. Y RESTO DE INCIDENTES</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0,0%</b>
<b>TOTAL DELITOS E INCIDENTES DE ODIO</b>	<b>988</b>	<b>927</b>	<b>66,2%</b>

Fuente: Informe sobre la Evolución de los Delitos de Odio en España 2020.

En relación a la precepción social o a cómo actúa la sociedad ante las personas gitanas, el Informe sobre la situación del Pueblo Gitano en España (Agüero, 2022), nos aporta datos significativos sobre la problemática estructural a la que hacemos referencia en el presente trabajo y que afecta a diferentes ámbitos de

la sociedad, tanto públicos como privados. Desde las instituciones públicas se plantean posiciones de antigitanismo de modos sistemático.

En este informe se señalan datos como la predisposición a convivir con vecinos gitanos, señalando que “Al 52,2% de la población española (CIS, 2013) le molestaría vivir con vecinos gitanos. En 2016 (CIS, 2016) este porcentaje baja al 48,4%. En 2016, el 36% de los entrevistados considera que ser gitano les perjudica en la aplicación de las leyes, el 26% en el acceso a los servicios, el 59% al alquilar una vivienda, el 50% en la selección en el empleo, el 48% al acceder a un puesto de responsabilidad” (Agüero, 2022, p. 35).

Otra de las percepciones desde el mundo gitano es la que hace referencia a ser parados por algún cuerpo de policía, en el estudio se analizan diversos orígenes, y el gitano se encuentra a la cabeza de paradas en la calle y paradas en vehículo, tal como muestra la ilustración a continuación:

*Ilustración 3 Porcentaje de experiencias de parada policial según etnia.*

	<b>Parada en la calle</b>	<b>Parada en vehículo</b>	<b>n</b>
Andino Latinoamericano	22%	19%	255
Afro Latinoamericano	39%	19%	85
Europa del Este	21%	20%	112
Gitano	60%	37%	75
Magrebí	45%	25%	176
Caucásico europeo	6%	25%	1.554

*Fuente: Agüero (2022)*

Las personas de etnia gitana perciben rechazo social y exclusión desde diferentes ámbitos (Corbí, 2021). La educación (Brisenstam, 2011), el empleo (Pacheco Torralva y Bartolomé Cenzano, 2016), la situación económica o social encuentran porcentajes muy altos de riesgo de caer en situaciones de pobreza, desempleo y abandono escolar. Así lo apunta la siguiente ilustración en la que se compara el porcentaje de hechos entre la población gitana y la general de España en relación con cuatro parámetros: el riesgo de pobreza, la tasa de empleo, la tasa de paro y el abandono escolar (Ministerio de Igualdad, 2020).

Ilustración 4 Parámetros socioeconómicos. Comparativa población gitana- población general española.

	Población gitana España	Población General España
Riesgo de pobreza	98,0%	21,5%
Tasa de empleo	16,0%	49,7%
Tasa de paro	57,0%	14,1%
Abandono escolar	70,0%	20,0%

Fuente: Agüero (2022)

### 2.2.2.2. Características del antigitanismo

El antigitanismo se identifica cuando se presentan una serie de elementos o características de esta manifestación de odio, una clasificación que abordaremos a continuación siguiendo a Cortés et al. (2019).

- Arraigo histórico

Las raíces de los gitanos en Europa son profundas, su presencia histórica ha evolucionado al tiempo que se producía la formación de las naciones europeas. Una formación que se basa, en términos generales, en el esquema dual que toma en cuenta la cultura y la raza creando con ello (o sobre ello) una nación. Durante la configuración de occidente se han sucedido “una serie histórica de políticas de persecución estatal contra los «gitanos» en toda Europa (Río Ruiz y García-Sanz, 2020), que culminaron en el genocidio perpetrado por la Alemania nacionalsocialista y sus aliados durante la Segunda Guerra Mundial”. Una generación tras otra de gitanos acusa sobre sus hombros su pasado y arrastran su historia, perseguidos y agredidos de múltiples formas, sufriendo “un trauma transgeneracional que afecta a la autoimagen y autoestima colectiva” (Cortés Gómez, 2019, pp. 28–29).

- Ideología esencialista

El antigitanismo alberga, como base ideológica, una marcada diferencia entre “nosotros” los no gitanos y “ellos” los que sí son gitanos. Se trata de la construcción de la alteridad, la existencia de otro grupo que presenta diferencias y que, por ello, es ajeno y extraño a mi grupo. El antigitanismo concibe a los gitanos como a un grupo no civilizado, guardando relación también con un comportamiento tendente a no compartir, pues no aceptan ni han interiorizado o



integrado las normas y valores que se deben cumplir en sociedad, no en vano deben vivir en ese mismo lugar.

- Jerarquización

La existencia de diferentes clases sociales, posición o status ha existido en las diferentes épocas de nuestra historia. Cuando nos referimos al antigitanismo, la jerarquización tiene una connotación deshumanizadora. Esta posición tiene relación con la alterización que, por un lado, diferencia los grupos en atención a sus rasgos culturales, pero desde la perspectiva de la identidad social de la mayoría. Y, por otro lado, al establecer esas diferencias tienen un alcance que afecta a los derechos

Cuando se establece una jerarquía social, que implica diferentes niveles o clases entre los grupos identificables, evidenciando con ello la expulsión de facto de los gitanos de la comunidad nacional en el discurso social y político. Esta jerarquización les coloca en una situación de impotencia política y económica. La posición de menor nivel o subalterna que se les atribuye en la jerarquía del poder social y político no permite que su lucha sea igual, ni con los medios adecuados para eliminar las estructuras de exclusión.

(Cortés et al., 2019)

- Actitudes y prácticas

Hablar de antigitanismo es hablar de la manifestación de una variedad diversa de estereotipos, tópicos y prejuicios que los individuos integran como base a sus actitudes cargadas de menosprecio contra los gitanos. Estas actitudes o prácticas sociales no son solo meras actitudes, el antigitanismo “se corresponde con ciertas prácticas sociales y políticas que reproducen y alimentan prejuicios, pero que se efectúan más allá de ellos. Las prácticas antigitanas son expresiones de las relaciones sociales de discriminación entre la mayoría social y los romaníes y otros grupos estigmatizados” (Cortés Gómez, 2019, p. 26).

- Naturaleza sistémica

El antigitanismo no se conforma (solo) por actos individuales aislados, aunque sí que se manifieste en ciertos actos individuales. La naturaleza del antigitanismo es sistémica puesto que “los mecanismos de exclusión y discriminación de las

personas gitanas están profundamente arraigados en las instituciones, los imaginarios colectivos y las estructuras de poder de las sociedades europeas” (Cortés et al., 2019, p. 32).

Esta impregnación estructural y sistémica de los prejuicios y estereotipos y, con ello, del antigitanismo tiene implicaciones que conllevan “un acceso desigual al empleo, la educación, la vivienda, la sanidad, la representación política o la participación científica, intelectual y cultural. Además, el antigitanismo se expresa en formas de persecución y vigilancia policial, que son en muchas ocasiones injustificadas. A nivel social, el antigitanismo se expresa a través de discursos de odio y ataques que responden a lógicas de crímenes de odio, bajo las formas de pogromos o ataques individuales” (Cortés et al., 2019, p. 32).

El alcance de la influencia del antigitanismo en las todas las esferas, públicas y privadas, se manifiesta también en concreto, en las instituciones cuyo deber se supone es el de proteger a los ciudadanos de la violencia y la discriminación pero que “en la práctica no logran extender el mismo nivel de protección a los romaníes que al resto de la ciudadanía, precisamente por el antigitanismo incorporado tanto en los propios funcionarios como en la inercia de la práctica burocrática” (Cortés et al., 2019, p. 32).

- Internalización

Una consecuencia de la afectación estructural que tiene el antigitanismo radica en la identificación de los gitanos como “el otro”, el no deseado. Esta etiqueta conlleva consecuencias sociales y psicológicas de interiorización de la discriminación. Las reacciones de esta internalización del estigma se pueden manifestar de diversas maneras “desde un rechazo consciente y absoluto de cualquier etiqueta, o el uso intencional de dicho etiquetaje, hasta una internalización del etiquetado que resulta en autoestereotipación o autoestigmatización” (Cortés Gómez, 2019, p. 26).

### *2.2.2.3. La etnia gitana y su bien jurídico protegido.*

Si atendemos al Código Penal, encontramos una cantidad considerable de comportamiento típicos cuya sanción es una respuesta a ciertas conductas discriminatorias. Por otro lado, también se contiene una circunstancia agravante en el art. 22.4 señalando que cuando el delito se cometa por motivos racistas,

antisemitas u otra clase de discriminación se aplicará la pena en su mitad superior a la que fije la ley para el delito (art. 66.3).

Lo anterior viene a colación para concretar la debida atención a la etnia gitana como bien jurídico susceptible de protección. Las previsiones penales, además de fundarse en razones de política criminal, deben ubicarse en el marco constitucional previsto en la Carta Magna, en especial, en el art. 14 de la CE. Este precepto contiene dos mandatos constitucionales. En su primera parte (los españoles son iguales ante la ley) se positiviza el principio de igualdad, para añadir a continuación la prohibición de discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Lo anterior, en el segundo inciso del precepto constitucional, refleja un elenco abierto de causas de discriminación, pues en su parte final deja el cajón abierto a “otra condición o circunstancia personal o social. Esta previsión de dejar abierta la integración de otras causas de discriminación no enumeradas deriva, en parte, de la elevada protección que se otorga a la igualdad y que tiene su reflejo en la codificación penal, en concreto en comportamiento discriminatorios como son: la discriminación en el empleo (art. 314 del Código penal), la provocación a la discriminación (art. 510 del Código penal), la denegación de prestaciones correspondientes a un servicio público o privado (arts. 511 y 512 del Código penal), o las asociaciones ilícitas que promueven o inciten a la discriminación (art. 515.5° del Código penal), además de la agravante genérica de discriminación del art. 22.4 CP.

La repulsa, rechazo o cualquier otra actitud de odio hacia las personas gitanas manifestadas en multitud de pequeños y grandes comportamientos suponen un rechazo a la etnia gitana exteriorizado, estructural y genéricamente aceptado. Por ello la agravación de la responsabilidad penal está justificada por el mayor reproche de la conducta relativa a los delitos de odio. Dicha conducta antigitana supone, además de una infracción del derecho o bien jurídico protegido tipificado al que se le aplique la agravante, la vulneración de la igualdad como valor superior del Estado Social y Democrático de Derecho.

El antigitanismo, como conducta discriminatoria que procede de fuentes o manifestaciones subjetivas<sup>3</sup> presenta cierta problemática en la determinación concreta de la conducta. Por ello se hace necesario “determinar los motivos del odio, justificar que no se está sancionando al sujeto por su forma de ser (machista, xenófoba, etc.) sino por el desvalor adicional de su conducta y precisar si solo comprende a aquellos colectivos caracterizados como “vulnerables”», es decir, determinar la concurrencia de un ánimo aversivo, proveniente de una «voluntad de denigrar u estigmatizar a una persona o grupo de personas a través de un sentimiento de hostilidad u odio” (Barragán López, 2021, p. 12).



---

<sup>3</sup> STS 646/2018, de 14 de diciembre: «El elemento que caracteriza a los delitos de odio es el ánimo subjetivo que conduce al autor a la comisión del hecho agresivo, lo que permite excluir un animus ajeno al contenido agresivo. El ánimo consiste en la animadversión hacia la persona, o hacia colectivos que, unificados por el color de su piel, por su origen su etnia, su religión, su discapacidad, su ideología, su orientación o su identidad sexual, o por su condición de víctimas, conforman una aparente unidad que permite configurar una serie de tipos de personas. Por otra parte, desde la tipicidad objetiva, las expresiones y actos han de tener una gravedad suficiente para lesionar la dignidad de los colectivos contra los que se actúa... Lo que es objeto de castigo en los delitos de odio, no puede ser la expresión de una idea, sino cuando se haga de modo que incorporen una provocación al odio, a la discriminación, o a la violencia, infringiendo los valores constitucionales de la dignidad humana y de la no discriminación por causa de nacimiento, origen racial, sexo o religión, o por cualquier otra circunstancia de carácter personal o social a los que se refieren los artículos 10 y 14 de la Constitución. El problema de la tipicidad de estos delitos surge a la hora de dar contenido a la provocación al odio o a la comisión de delitos en concreto».

### **3. OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y METODOLOGÍA**

#### **3.1. Planteamiento de la hipótesis**

El conocimiento es la herramienta para, por ejemplo, afrontar los problemas y buscar la mejor solución posible de las opciones disponibles. El conocimiento también conlleva implicación y consciencia, pues quien conoce tiene la posibilidad de elegir, de tomar decisiones y atenerse a sus consecuencias. Y, el conocimiento, también es discrepancia y diferencias ideológicas.

Todas las personas nos vemos influenciadas por nuestros valores y principios internos, lo que nos gusta y lo que no, lo que consideramos correcto y lo que no, en definitiva, tomamos decisiones con nuestro conocimiento. Cuando tratamos con otras personas, todo ese conocimiento, es conglomerado de ideas, pensamientos y preferencias, se refleja en cómo nos relacionemos, y con quién.

Esta relación entre pensamiento individual y comportamiento en sociedad tiene su reflejo, por ejemplo, en los grupos sociales. Las personas suelen agruparse por compartir preferencias, gustos o cualquier otra característica en la que pongan el foco para sentirse identificados como iguales. Este comportamiento es algo consustancial a la propia esencia del ser humano, buscar sentirse identificado con sus semejantes, y es algo que, podría decirse, es lógico, correcto o previsible.

Ahora bien, el problema y la hipótesis que nos planteamos es acerca de que esa preferencia se torne en repulsa o rechazo hacia lo “opuesto”, en odio. Siguiendo con el ejemplo de los grupos sociales, si quitamos la repulsa de la ecuación tenemos a un grupo con una preferencia que les reporta un beneficio sin perjudicar a terceros, y por ese motivo se reúnen o se sienten identificados. En cambio, si añadimos a la causa de unión un componente ajeno, como es la repulsa o el rechazo hacia otro grupo que consideran diferente y cuya característica les hace sentir odio hacia ellos, entonces se cruza el límite de lo aceptado socialmente y se comete un delito de odio. En este sentido nos centraremos, en concreto, en el delito de odio en relación con el antigitanismo.

#### **3.2. Objetivo general**

Nuestra hipótesis se planteará desde la perspectiva de un objetivo principal: analizar si la protección y la lucha contra el delito de odio y, en concreto, por antigitanismo, es suficiente. Y, en su caso, si existen métodos o herramientas evolutivas que puedan mejorar y colaborar en su eliminación o, al menos, en un descenso de los casos.

### **3.3. Objetivos específicos**

Para responder de manera coherente al objetivo principal, lo dividiremos en varios objetivos específicos, a saber:

- Establecer cuál es la regulación y cómo se lucha contra el delito de odio
- Analizar si es eficiente esta regulación. (datos estadísticos)
- Saber cómo afrontan la lucha contra los delitos de odio las FFCCSS
- Saber cuál es la percepción social sobre el antigitanismo

### **3.4. Metodología**

Para abordar la hipótesis y los objetivos que nos planteamos en el presente trabajo diseñaremos una estrategia de investigación basada en la revisión bibliográfica. A través de la búsqueda en diferentes bases de datos académicas y científicas. Para nuestras búsquedas emplearemos diferentes términos o palabras clave tales como: delito de odio; antigitanismo; hostilidad; discriminación; violencia contra gitanos; rechazo gitanos; racismo; romafofia. Se trata de una lista que no es cerrada y pueden surgir nuevos términos a buscar durante la investigación.

Las fuentes bibliográficas preferentes son manuales, libros, monografías, estudios o análisis de datos estadísticos, artículos científicos, informes y, por supuesto la legislación y la jurisprudencia. De todas las fuentes encontradas hemos seleccionado las que más centran su contenido en relación con el delito de odio y el antigitanismo, así como en relación a la percepción social de la existencia del antigitanismo. En consecuencia, han sido descartadas aquellas fuentes bibliográficas que escapen al objetivo marcado, bien por su excesiva

amplitud temático o su excesiva precisión, así como aquellas fuentes que no mantengan similitud con el enfoque de la materia que tratamos.



## 4. RESULTADOS

### 4.1. La labor de las FFCCS frente al antigitanismo

Es importante, para fomentar la lucha contra el antigitanismo, la obtención de datos sobre estos sucesos. Al respecto, corresponde actuar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FFCCSS) cuando se han producido y denunciado hechos susceptibles de encuadrarse como delitos de odio o en el contexto de la comisión de otro tipo de delitos como agresiones, robos o daños contra la propiedad privada. En este sentido, la actuación de las FFCCSS en un primer momento se practicarán las primeras diligencias relacionadas en el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a saber:

- Proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas.
- Consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer.
- Recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente.
- Detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito. Las subsiguientes acciones a realizar con víctimas, responsables y testigos se detallarán posteriormente

Lo anterior se plasmará en un atestado policial, dicho atestado contendrá toda la información útil y necesaria en relación a los indicios y objetos de prueba que permitan determinar el móvil que califica el delito de odio. De manera sucinta podemos señalar la información que contendrá el atentado:

- El relato de los hechos será cronológico, claro y preciso.
- La identificación detallada de las víctimas, responsables y testigos.
- Lugar de los hechos, consignando específicamente la proximidad a lugares de reunión, culto, eventos deportivos, etc.
- Fecha o fechas en que se produjeron.
- Motivos esgrimidos por el autor.
- Tipo de maltrato: físico, psicológico o moral.



- Medios utilizados.
- Manifestaciones de víctimas y responsables.
- Partes facultativos dictados por personal sanitario.
- Informar a la víctima

Se hace mención a que las FFCCSS no sólo aplicarán normas de actitud en los supuestos, sino que ellos mismos evitarán situaciones discriminatorias “tanto en los documentos públicos oficiales, por ejemplo los atestados policiales, como en las informaciones participadas a los medios de comunicación social, se evitará el empleo de términos o expresiones que se puedan percibir como ofensivas o peyorativas a la hora de referirse al colectivo o sector de la población al que pertenecen los implicados en los hechos, o que puedan identificar o relacionar al resto del colectivo por los autores de un hecho punible” (Ministerio del Interior, 2020b).

En su labor identificativa inicial de la comisión de hechos delictivos, y en relación al tema que nos ocupa, las FFCCSS disponen de unos referentes, denominados indicadores de polarización. Estos indicadores son “un conjunto de indicios que deben ser debidamente recopilados e incorporados al atestado policial, con el fin de dotar a fiscales y jueces de los suficientes indicios racionales de criminalidad, que permitan formular cargos de imputación y, en su caso, condenas” (Ministerio del Interior, 2020b, p. 16). Siguiendo el tenor del Protocolo (Ministerio del Interior, 2020b), algunos de estos indicadores son los siguientes:

- La percepción de la víctima. Siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI), la sola percepción o sentimiento, por parte de la víctima, de que el motivo del delito sufrido pueda ser racista, xenófobo o discriminatorio debe obligar a las autoridades a llevar una investigación eficaz y completa para confirmar o descartar dicha naturaleza.
- La pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario por motivos étnicos, raciales, religiosos, de orientación o identidad sexual, etc.

- Discriminación y odio por asociación. La víctima puede no pertenecer o ser miembro del grupo objetivo, pero puede ser un activista que actúa en solidaridad con el colectivo.
- Las expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos, o cualquier otro comentario vejatorio contra cualquier persona o colectivo, por su ideología, orientación religiosa, por ser persona con discapacidad, etc.
- Que el incidente haya ocurrido cerca de un lugar de culto, un cementerio o un establecimiento de un grupo considerado minoritario en la vecindad.
- Enemistad histórica entre los miembros del grupo de la víctima y del presunto culpable.

#### **4.2. La suficiencia del marco jurídico de protección**

Agüero y Jiménez (2021), al hablar del antigitanismo, destacan su bajo nivel legislativo, es decir, “a producción legislativa estatal en la que se menciona a la ciudadanía gitana esté constituida únicamente por normas de bajo rango: proposiciones no de ley y reales decretos. La combinación entre el no reconocimiento legal del Pueblo Gitano y el bajo rango normativo que ampara la protección de la cultura gitana incrementa la vulnerabilidad de la ciudadanía gitana, sobre todo en lo tocante a la protección de su imagen pública de manera que cualquier impresentable puede hacer o decir lo que quiera respecto del Pueblo Gitano y salirle absolutamente gratis” (p. 24).

Como hemos podido comprobar en el art. 510 sobre el delito de odio se incluiría de manera implícita el antigitanismo, en cambio sí menciona expresamente los motivos antisemitas. En este sentido se apunta a una regulación insuficiente, no sólo en relación con este precepto, sino en el conjunto del ordenamiento jurídico y el reconocimiento del pueblo gitano en muchos otros ámbitos, como, por ejemplo, el reconocimiento del matrimonio por el rito gitano. Todo ello son circunstancias que favorecen la discriminación estructural que padecen las personas de etnia gitana.

En cuanto a la suficiencia de la regulación vigente en materia de lucha contra el antigitanismo, “se trata de una regulación, que como advertiremos, es

fragmentada, poco ambiciosa y prescriptiva para una verdadera homogeneización de la regulación en la UE” (Pacheco Torralva y Bartolomé Cenzano, 2016, p. 26). Aunque la discriminación fundada en cuestiones raciales o étnicas puede suponer un peligro para la estabilidad y la consecución de los objetivos del Tratado de la CE, no resulta de suficiente entidad como para considerarse un asunto prioritario, limitándose, como se señalaba arriba, a una legislación de bajo impacto o relevancia.

#### **4.3. ¿Qué mejoras cabe proponer para el futuro?**

Cuando se plantea la creación de una asociación o colectivo para la defensa de un determinado interés común, se suele dar por sentado que las personas que lo van a dirigir “tienen” ese interés entre sus características. Es decir, una asociación de fútbol, reunirá a personas que les gusta ver o practicar este deporte. Pues bien, cuando hacemos referencia a instituciones u organizaciones de gitanos, Agüero y Jiménez (2021) destacan que éstas no están dirigidas por gitanos. Tampoco están presentes los gitanos en ciertas comisiones de estudio sobre su propia cultura. También es una organización dirigida por personas payas la Fundación Secretariado Gitano, que a su vez es “la ONG que más apoyo y dinero recibe del Estado y de todas las autonomías para la realización de actuaciones dirigidas a la población gitana sea”.

Por otro lado, en cuanto a mejoras de información para poder potenciar o modificar lo necesario en las iniciativas actuales es la recopilación de datos (Ministerio del Interior, 2019, 2020a). En tanto no se incluye un ámbito, el antigitanismo, en las cuestiones que deben ser objeto de estudio, análisis y tratamiento, no se conseguirá información útil para llevar a cabo cambios reales.

La coordinación entre todas las instituciones, públicas y privadas, los operadores jurídicos y las FFCCSS es fundamental para mejorar la percepción social sobre el pueblo gitano y erradicar el antigitanismo, tanto a nivel estructural como social. (Secretaría General de Inmigración y Emigración, 2015) Una de las grandes herramientas de que dispone la sociedad actual para encauzar estas iniciativas es la que representan los medios de comunicación en todos los escenarios y mediante todos los recursos disponibles. Campañas de sensibilización y

cambios internos en los métodos y formas de trabajar y tratar con las personas de etnia gitana, erradicando los prejuicios instaurados durante largos años.

El antigitanismo debe desaparecer de todos los ámbitos, educativo, social, laboral, político, etc. Y, para que desaparezca, es necesario, primero, que exista y que se dote de la oportuna y merecida protección (Landa Gorostiza y Garro Carrera, 2018) como colectivo vulnerable y susceptible de protección. La etnia, la lengua, las costumbres y culturas gitanas son y deben ser una identidad cultural y no una motivación de rechazo y odio infundado y ajeno a la realidad de su idiosincrasia.

#### **4.4. Limitaciones de la investigación**

Tal como se ha podido comprobar en el Informe de la evolución de los delitos de odio en España 2019, hasta el citado año no se ha incluido el antigitanismo en este tipo de estudio. Así, una de las limitaciones de la presente investigación tiene relación con la limitación de datos estadísticos al respecto. Aún no se conoce con exactitud cuál es el alcance del antigitanismo en cuanto a su plasmación en forma de criminalidad.

Una investigación obtiene información a raíz de la inquietud por estudiar determinadas problemáticas. En este caso, la propia naturaleza de la discriminación a este colectivo es causa directa de que resulte más complejo o laborioso visibilizarlo como un problema. Esta dolencia estructural ha limitado la investigación en el sentido de encontrar dificultades en la literatura para promover la percepción de la etnia gitana como digna de protección cuando es tan acusado el sentir (prejuicio) generalizado acerca de la normalización estigmatizante y peyorativa de este colectivo.

## CONCLUSIONES

Durante más de medio siglo, sobre todo, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, el ser humano ha afrontado y desarrollado mecanismo y medidas para la protección de las personas, de sus derechos humanos, sus derechos fundamentales y las libertades inherentes. De esta actividad se derivan numerosos instrumentos jurídicos, tanto vinculantes como no vinculantes, que definen el marco en el que los Estados deben configurar esos derechos. Se trata del fruto de la toma de conciencia de la vida humana y su deber de protección y garantía mediante dichos mecanismos.

Por otro lado, en España, la Constitución ha plasmado en ella este marco garantista y protector de los derechos humanos y fundamentales. No en vano en su Preámbulo establece que nuestra nación se constituye como un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Pro su parte, en el artículo que encabeza el Título I sobre los derechos y deberes fundamentales, establece la dignidad de la persona, los derechos inviolables y el libre desarrollo de la personalidad, a lo que sigue todo un elenco de derechos fundamentales.

Lo anterior es el marco jurídico y constitucional en el que se enmarca la protección de las personas, en concreto, contra toda agresión que suponga o constituya un delito de odio, es decir, una manifestación verbal o física contra alguien por alguna de sus características físicas, ideológicas, religiosa, por su etnia o por su orientación sexual, entre otros motivos. Estas actitudes, en nuestro orden constitucional, están prohibidas y se contemplan, no sólo los correspondientes mecanismos de protección, sino también se han elaborado una serie de respuestas a estos actos. Dichas respuestas adoptan la forma de sanciones, esto es, la manifestación del reproche social que no admite estas actitudes en su sociedad.

Los delitos de odio tienen múltiples manifestaciones, en lo que a nosotros interesa, este delito se puede manifestar contra las personas de etnia o raza gitana. Se trata de un colectivo que ha sufrido durante años la marginación y agresión por el mero hecho de ser gitanos o de origen romaní, lo que viene a

manifestarse con el denominado antigitanismo o romafobia. No obstante, a diferencia de otras motivaciones de los delitos de odio, el antigitanismo tiene unas características propias que dificultan su erradicación.

En concreto se hace referencia a su afectación estructural en todos los ámbitos de la sociedad. Se trata de un concepto, el ser gitano, que se asocia con todo tipo de situaciones peyorativas: marginalidad, pobreza, delincuencia, ser antisocial, etc. Todo ello, no sólo como percepción o motivación de algunos colectivos de la sociedad, son que su complejidad radica en que se ha instaurado esta perspectiva peyorativa desde las instituciones públicas y privadas. Sobre todo las primeras, pues preocupa en un alto grado que las instituciones públicas, a la hora de afrontar la protección y granaría del colectivo gitano, lo haga desde esa influencia negativa instaurada e integrada como forma “natural” de ver este colectivo.

Cuando sucede algún acontecimiento con connotaciones delictivas, se trata de una percepción estructural del gitanismo que, casi automáticamente, los considera malos, culpables de lo sucedido. Esto impide que, cuando es el colectivo gitano el que es víctima o sujeto pasivo de determinados delitos no se atienda del mismo modo que a los *payos*. Esta discriminación institucional y estructural se manifiesta, por ejemplo, en que algunas de las asociaciones u organizaciones más importantes de este colectivo no estén dirigidas ni tengan en cuenta a los gitanos, sino que sus dirigentes son personas payas.

Por otro lado, las acciones desde el gobierno o las instituciones se orientan desde un enfoque social y no desde un enfoque integrador, como si siempre hubiera que atenderles por su pobreza, marginación y delincuencia. En este sentido, no hay políticas públicas ni acciones tendentes a dar visibilidad a su educación, sanidad (que se enfoca más al control de la natalidad), empleo y laboralidad. Tampoco son reconocidos en asuntos jurídicos como el reconocimiento del matrimonio gitano, de su lengua, el romaní, entre otros. En conclusión, si bien no es un colectivo invisible, sí debe reconsiderarse un replanteamiento de cómo se afronta su integración en la sociedad para erradicar el rechazo institucional discriminatorio que se ha instaurado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agüero, S. (2022). Informe sobre la situación del Pueblo Gitano en España. O Tchatchipen: lil ada trin tchona rodipen romani = revista trimestral de investigación gitana(117), 33–43. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8394867>
- Agüero, S. y Jiménez, N. (2021). Antigitanismo.es. O Tchatchipen: lil ada trin tchona rodipen romani = revista trimestral de investigación gitana(116), 23–26. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8269919>
- Barragán López, M. (2021). Antigitanismo: El rechazo de la etnia gitana como determinante de aporofobia. Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad: REEPS(9), 7. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8356109>
- Brisenstam, R. (2011). Sobre el antigitanismo y la importancia de la educación. O Tchatchipen: lil ada trin tchona rodipen romani = revista trimestral de investigación gitana(76), 33–40. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3806363>
- Corbí, H. (2021, marzo). El racismo antigitano: El mundo gitano ha sido una de las víctimas predilectas de los movimientos racistas que han sacudido nuestra historia. Claves De Razón Práctica(275), 51–59. <https://www.revistasculturales.com/revistas/15/claves-de-razon-practica/num/275/>
- Cortés, I., Caro, P. y End, M. (2019). Antigitanismo: Trece miradas (J. Sáez, Trad.) (Primera edición: 1000 ejemplares, abril de 2021, Vol. 63). Mapas.
- Cortés Gómez, I. (2019). Ensayo contra el Antigitanismo. O Tchatchipen: lil ada trin tchona rodipen romani = revista trimestral de investigación gitana(107), 20–30. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7170267>
- Díez Nicolás, J. (1992). Posición social, información y posmaterialismo. REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas(57), 21–36. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=249751>

- ECRI (2011). Recomendación de política general nº 13 de la ECRI Sobre la lucha contra el antigitanismo y las discriminaciones contra los romaníes/gitanos. Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia. <https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/normativa/internacional/ce/ecri/index.htm>
- Fuentes Osorio, J. L. (2017). El odio como delito. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*(19-27), 1–52. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6243352>
- Landa Gorostiza, J.-M. (2018). Los delitos de odio. Artículos 510 y 22.4o CP 1995. *Delitos: Vol. 143*. Tirant lo Blanch.
- Landa Gorostiza, J.-M. y Garro Carrera, E. (2018). *Delitos de odio: Derecho comparado y regulación española (1a ed.)*. Tirant biblioteca virtual. Tirant lo Blanch.
- Madrid Perez, A. (2022). La incorporación del concepto de antigitanismo al derecho antidiscriminatorio español. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 56, 321–345. <https://doi.org/10.30827/acfs.v56i.21669>
- Ministerio de Igualdad. (2020). Percepción de la discriminación por origen racial o étnico por parte de sus potenciales víctimas en 2020. Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica; Ministerio de Igualdad. <https://igualdadynodiscriminacion.igualdad.gob.es/destacados/estudiopercepcion.htm>
- Ministerio del Interior. (2019). Informe de la evolución de los delitos de odio en España 2019. Secretaría de Estado de Seguridad; Gabinete de Coordinación de Estudios. <http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/Informe+sobre+la+evoluci%C3%B3n+de+delitos+de+odio+en+Espa%C3%B1a%20a%C3%B1o+2019/344089ef-15e6-4a7b-8925-f2b64c117a0a>
- Ministerio del Interior. (2020a). Informe de la evolución de los delitos de odio en España 2020. Secretaría de Estado de Seguridad; Gabinete de Coordinación de Estudios. <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/informe-sobre-la-evolucion-de-los-delitos-de-odio-en-espana>



- Ministerio del Interior. (julio 2020b). Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación. Gobierno de España.
- Ministerio Fiscal (Ed.). Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. BOE-A-2019-7771.
- Movimiento contra la intolerancia. (2021). Informe Raxen. Racismo, Xenofobia, Antisemitismo, Islamofobia, Neofascismo y otras manifestaciones de Intolerancia a través de los hechos: Especial 2021 Protección Universal de las Víctimas de los Delitos de Odio | Informe Raxen. Movimiento contra la intolerancia. <https://www.informeraxen.es/informe-raxen-especial-2021-proteccion-universal-de-las-victimas-de-los-delitos-de-odio/>
- Pacheco Torralva, A. y Bartolomé Cenzano, J. C. de. (2016). La actuación policial en la diversidad social y cultural: Buenas prácticas ante el racismo, la xenofobia y la discriminación. Monografías. Tirant lo Blanch.
- Río Ruiz, M. Á. y García-Sanz, C. (2020). Antigitanismo en Europa: conceptualización, historia reciente y aportes al conocimiento de una forma específica de racismo. 2255-3851(10), 1–10. <https://doi.org/10.6018/sh.451161>
- Secretaría General de Inmigración y Emigración. (2015). Informe de evaluación y seguimiento de la Estrategia Integral contra el Racismo, Discriminación Racial, la Xenofobia y otras formas conexas de intolerancia: [Período 2011-2014]. Ministerio de Empleo y Seguridad Social. [https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/publicaciones/documentos/documento\\_0075.htm](https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/publicaciones/documentos/documento_0075.htm)
- Waringo, K. (2005). Antigitanismo y violencia recista en Europa. O Tchatchipen: lil ada trin tchona rodipen romani = revista trimestral de investigación gitana(50), 10–13. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1262957>

## **ANEXOS**

### **Anexo I. Artículo 510 del Código Penal: el delito de odio**

Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de

la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

## Anexo II. Definiciones conceptuales del Protocolo de actuación de las FFCCSS para los delitos de odio

### ANEXO I

#### DEFINICIONES CONCEPTUALES

Con el fin de que pueda hacerse una correcta aplicación e interpretación del presente protocolo, a continuación se consignan aquellos términos que puedan resultar confusos o de difícil comprensión a la hora de poder considerar una conducta determinada como un delito de odio, y, en su caso, como discriminatoria.

En este sentido, la casi totalidad de las referencias de las nociones expuestas en este protocolo provienen de la aproximación conceptual efectuada en el Manual de Apoyo para la Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la Identificación y Registro de Incidentes Racistas o Xenófobos. Definiciones que, a la vez, parten de las conclusiones y precisiones a las que han llegado tanto organismos nacionales como internacionales competentes en la materia, entre los que se encuentran la Agencia Europea de Derechos Humanos (FRA), la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI), la OSCE, etc.

De esta forma, debe entenderse por:

- **ANTIGITANISMO O ROMAFOBIA** : manifestación de intolerancia que recoge todas las formas de odio, discriminación, hostilidad y violencia contra este colectivo. Se sustenta en prejuicios y desconocimiento y tiene un fuerte arraigo histórico en la cultura popular en forma de estereotipos, frases hechas, bromas, actitudes despectivas y denigrantes.
- **ANTISEMITISMO**: es una determinada percepción sobre el pueblo judío que puede expresarse como odio, violencia, hostilidad, desprecio o animadversión hacia dicho colectivo. Las manifestaciones externas de antisemitismo se dirigen tanto contra las personas judías como contra sus bienes, instituciones comunitarias o sus lugares de culto.
- **APOROFOBIA** : odio o rechazo al pobre. La aporofobia recoge aquellas expresiones y conductas de intolerancia referidas al odio, repugnancia u hostilidad ante el pobre, el sin recursos, el desamparado.
- **CIBERODIO**: se aplica a cualquier uso de las comunicaciones electrónicas de la información (Internet, dispositivos móviles, etc.), para diseminar mensajes o informaciones antisemitas, xenófobas, homófobas, racistas, intolerantes, extremistas, etc.

- **DELITOS DE ODIO** : cualquier infracción penal, incluyendo las cometidas contra las personas o la propiedad, dónde el bien jurídico protegido, se elige por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo. Dichos grupos se basan en características comunes de sus miembros, como su “raza” real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, etc.
- **DISCAPACIDAD**: situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barrera que limiten o impidan su participación plena y efectiva. No es necesario que la persona posea un certificado de discapacidad, basta la mera concurrencia de la discapacidad como hecho que motiva el delito.
- **PERSONA CON DISCAPACIDAD NECESITADA DE ESPECIAL PROTECCIÓN**: aquella persona con discapacidad que, tenga o no, modificada su capacidad de obrar, requiera asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.
- **DISCRIMINAR** : tratar de forma diferente y desfavorable a una persona o un grupo de personas basándonos en la creencia de que no todos somos iguales en derechos y en dignidad y, en consecuencia, que se pueden hacer diferencias que sitúen a unas personas en posición de desventaja respecto al resto.
- **DISCRIMINACIÓN DIRECTA** : trato diferenciado por motivos de “raza”, color, idioma, religión, nacionalidad, etc., que no tenga una justificación legal objetiva y razonable. Otra definición: situación en la que se encuentra una persona cuando debido a sus circunstancias personales (“raza”, color, idioma, religión, sexo, discapacidad, orientación o identidad sexual, etc.), es tratada de forma menos favorable que otra persona en situación similar.
- **DISCRIMINACIÓN POR ENFERMEDAD** : toda acción realizada con motivaciones discriminatorias hacia una persona que sufra una afección, temporal o permanente, que limite o suprima su salud física o psíquica y que, cuando es tomado en consideración como un elemento de segregación basado en la mera existencia de la enfermedad en sí misma o en la estigmatización de quien la padece, es un motivo discriminatorio.
- **DISCRIMINACIÓN GENERACIONAL** : trato desigual o vejatorio a una persona o colectividad por motivo de su edad. Se incluye la gerontofobia (sentimientos de hostilidad y actos discriminatorios hacia los ancianos).

- **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA** : factor aparentemente neutral como una disposición, un criterio o una práctica que no puede ser fácilmente cumplido sin causar desventajas a personas pertenecientes a un grupo determinado en base a su “raza”, religión, nacionalidad, etc.

Otra definición: existe cuando una disposición legal, un criterio o práctica, una decisión individual que son aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otra debido a sus circunstancias personales, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados o legítimos.

- **DISCURSO DE ODIO O HATE SPEECH** : aquel que “cubre todas las formas de expresión que fomentan, promueven, incitan o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo o cualquier otra forma de odio basada en la intolerancia”.
- **DISFOBIA**: cualquier delito que está motivado en la situación de discapacidad de la persona, ya sea por rechazo, desprecio, odio, etc.
- **ESTEREOTIPOS** : “un conjunto de creencias compartidas y generalmente estructuradas acerca de los atributos personales que caracterizan a los miembros de un grupo”. La diversidad genera estereotipos. Los estereotipos pueden ser positivos o negativos. Se originan en el aprendizaje de la cultura y las vivencias personales. Los estereotipos están basados en la percepción soslayada y defectuosa, pudiéndose cometer errores al tener dichas percepciones incompletas o sesgadas.
- **ETNIA** : pertenencia de un individuo a un grupo o a una comunidad que comparte una lengua, identidad simbólica, ideología, cultura y en algunos casos ciertos rasgos físicos visibles, que los diferencian del resto de grupos o comunidades.
- **FACILITADOR** : profesional independiente que no se presenta como acusación ni como defensa, sino que sirve como apoyo al proceso policial y judicial en sus diferentes fases y contribuye a activar la adaptación de los procedimientos judiciales conforme a la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad. Realiza funciones como la preparación de la víctima para la entrevista policial, evaluación de las capacidades de la víctima que pueden condicionar la prueba testifical, obtención del testimonio y realización de la prueba preconstituida, intérprete o valoración de la capacidad de la víctima para consentir.
- **HOMOFOBIA** : se entiende por el miedo y aversión a la homosexualidad y a la comunidad LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y transexuales). Se manifiesta en las esferas pública y privada de diferentes formas, tales como el lenguaje de odio y la incitación a la discriminación, la ridiculización, la violencia verbal, psicológica y física, así como la persecución y el asesinato, la discriminación basada en la violación del principio de igualdad, las limitaciones injustificadas y carentes de razón de los derechos, que se

ocultan a menudo tras justificaciones de orden público, de libertad religiosa y del derecho a la objeción de conciencia.

- **IDEOLOGÍA** : son las ideas fundamentales compartidas por un sector de la sociedad, sobre aspectos relacionados con la política, ciencia, economía, cultura, moral o religión.
- **INTOLERANCIA** : todo comportamiento, actitud o forma de expresión que niega la diversidad humana y viola o denigra la dignidad y los derechos del diferente, o incluso invita a violarlos o negarlos.
- **ISLAMOFOBIA** : sentimiento de aversión, rechazo y hostilidad hacia el Islam y hacia los musulmanes que se manifiesta en forma de prejuicios, discriminaciones, ofensas, agresiones y violencia.
- **MESOFOBIA** : predica el rechazo a la mezcla y a la convivencia intercultural y en consecuencia defiende sociedades limpias.
- **PERSONAS CON DISCAPACIDAD** : incluyen a aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- **PREJUICIOS** : “son tendencias evaluativas dirigidas hacia los grupos sociales y sus miembros”. Generalmente, los prejuicios hacia grupos étnicos y nacionales se caracterizan por ser valoraciones negativas.
- **RACISMO**: conjunto de creencias que aseveran la superioridad natural de un grupo sobre otro, tanto a escala individual como institucional. Involucra prácticas discriminatorias que protegen y mantienen la posición de ciertos grupos y persevera la posición inferior de minorías raciales, étnicas o nacionales.
- **RAZA**: el término "raza" se utiliza para referirse a los grupos de personas que se consideran distintos debido a las características físicas, como el color de la piel. Constituye una construcción social, que la comunidad internacional rechaza. Sin embargo, la palabra "raza" siendo frecuente en los textos internacionales y nacionales como un término genérico que captura conceptos tales como el origen étnico, color de la piel y/o el origen nacional.
- **XENOFOBIA** : se refiere a la actitud de rechazo y exclusión de toda identidad cultural ajena a la propia. Se diferencia del racismo por proclamar la segregación cultural y aceptar a las personas extranjeras e inmigrantes sólo mediante su asimilación sociocultural.